

guna de sus atribuciones", y "que, por consiguiente, los funcionarios de la Corporación de Fomento de la Producción están obligados a rendir fianza".

4) Bien puede sostenerse, entonces, después del análisis de estos antecedentes jurisprudenciales, que en la actualidad y de acuerdo con la línea seguida por el Órgano de Control al fijar el sentido y alcance del artículo 139 de la Ley 10.336 de 1952, que los empleados de los entes autónomos

que recaudan, administran o custodian bienes de esas entidades se encuentran en el deber de rendir caución de fidelidad funcionaria, no obstante lo que esa norma establece ad pedem literae, ya que "debe entenderse... que cuando dicho precepto habla de bienes fiscales no se refiere sólo al patrimonio fiscal, sino al patrimonio público de todos aquellos —Servicios— que están sometidos" a los poderes fiscalizadores de la Contraloría General de la República.

COMENTARIO BIBLIOGRAFICO

"Tratado de Derecho Administrativo" de Fernando Garrido Falla. Volumen III. La Justicia Administrativa. (Primera Parte). Estudios de Administración. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1963. 220 páginas.

Por Rolando Pantoja Bauzá
Investigador de Derecho Administrativo.

En un mundo dinámico en que las ideas evolucionan y las instituciones cambian constantemente la faz que presentan hacia el exterior, renovándose desde lo profundo, es imposible buscar, en verdad, como querían los clásicos, la permanencia y la estabilidad incondicional, ese equilibrio casi milagroso que repugnaba las transformaciones.

Hasta no hace mucho, el Derecho Administrativo hispanoamericano, y el chileno de igual modo, buscó en las fuentes francesas la luz de la renovación, deslumbrado, como no podía menos que estarlo, por el "ejemplo magistral", según las ilustrativas palabras de Langrod (1), del Consejo de Estado galo y sus positivos resultados en la formación y madurez de esta disciplina jurídica.

Sin embargo, de un tiempo a esta parte, aquella especie de mono dirección inspiradora ha ido ampliando en el espectro continuo del derecho comparado su campo visual, recogiendo las experiencias italianas, tímidamente aún las alemanas, y sobre todo asimilando las españolas.

No queremos decir con esto que España estuviera antes alejada de nuestro pensamiento; muy por el contrario. Recordemos que la primera edición del "Derecho Administrativo" de Colmeiro se publicó en 1850 en Santiago, y simultáneamente

en Madrid y en Lima, y que las obras de Santamaría de Paredes, Posada, Antonio Rojo-Villanueva, Recaredo Fernández de Velasco, Gascón y Marín, entre otros, son libros que se manejaban y se utilizan aún en forma constante en nuestras expresiones doctrinales.

Mas, esa labor desarrollada por aquellos escritores clásicos ya en la ciencia jurídica hispana, y respetable por su rigor conceptual, estaba poco a poco siendo rebasada por la vida misma, intuyéndose, como se capta en el aire la llegada de la primavera, que a nuevos valores correspondría la no fácil tarea de plasmar en obras el momento presente y dar solución a los problemas que suscita la hora actual.

Esa labor, no exenta de fatigas, es la que inició en el año 1950 la Revista de Administración Pública editada por el Instituto de Estudios Políticos de España (2).

A través de sus páginas hemos asistido al extraordinario resurgir del Derecho Administrativo hispano, y por su intermedio, asimismo, nos hemos familiarizado con nombres de autores que otrora ignoráramos. Entre ellos destaca, por su fecundidad y hondura de ideas, el del profesor Fernando Garrido Falla, catedrático de la Universidad de Madrid, quien acaba de publicar en Estudios de Administración del Instituto de Estudios Políticos, la Primera Parte del Volumen III de su "Tratado de Derecho Administrativo", que "constituye hoy día —como afirma con justa ra-

(1) Langrod, G. "La procédure administrative non contentieuse". Association Internationale pour l'enseignement du droit comparé. Madrid. 1961.

(2) "A partir de 1950 puede decirse que el Derecho administrativo en España adquiere su definitiva mayoría de edad con la publicación de la Revista de Administración Pública, que, sin duda alguna, debe calificarse como la aportación más fundamental que entre nosotros haya tenido lugar para la construcción de esta ciencia". Vid.: Garrido Falla, Fernando "Tratado de Derecho Administrativo" Volumen I (Parte General). Segunda edición. Instituto de Estudios Políticos. Madrid 1961; págs. 161 y 162.

zón González Navarro (3)— una obra básica, punto de partida para cuantos quieran penetrar en el conocimiento —del Derecho Administrativo español—”.

Ese Tratado, cuyo Volumen I (Parte General) apareciera en 1958 haciendo necesaria en 1961 una segunda edición; seguido luego en 1960 por el Volumen II (Parte General: conclusión), viene a complementarse ahora con esta Primera Parte del Volumen III, dedicado a la Justicia administrativa.

Para el autor, la Justicia administrativa, “terminología muy extendida, sobre todo en la bibliografía italiana”, incluye, a los efectos del sistema de —su— obra, tres sectores de cuestiones diferentes”.

“En primer lugar —expresa—, se comprende el estudio de los medios de impugnación que pueden ser utilizados para conseguir la revisión de la acción administrativa ilegal. Es ésta la teoría de los recursos gubernativos y del contencioso-administrativo incluyendo, naturalmente, el examen de esa última jurisdicción y del proceso que ante ella se desarrolla”.

“En segundo lugar, se estudia también la teoría de la responsabilidad patrimonial en que la Administración puede incurrir por consecuencia de sus actos jurídicos o de su actuación material, así como del procedimiento para hacerla efectiva”.

“Finalmente, se trae aquí también la consideración de los conflictos jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales de Justicia (cuestiones de competencia), así como del procedimiento para su resolución, por cuanto se trata de una cuestión conexa teóricamente con las anteriores, y, desde luego, complementaria desde el punto de vista práctico y didáctico” (4).

Dentro de esta amplia temática, el profesor Garrido Falla se ocupa en esta Parte de su Volumen III sólo de los “Principios comunes a los diferentes medios de impugnación”, (Título I), y de los “Recursos Administrativos” (Título II), esto es, de un segmento de la línea completa que trazara para el primero de los sectores de

materias que comprende para él la justicia administrativa, sin desarrollar, por ende, lo relativo al contencioso-administrativo, y analizando, in situ, como, hemos dicho, aquellos “Principios comunes a los diferentes medios de impugnación”, que comprenden “la problemática común a todos los recursos, con independencia de ciertas precisiones “que —deben ser hechas en relación con cada especie— naturaleza jurídica, legitimación para recurrir, actos impugnables y motivos de impugnación”, y los “Recursos Administrativos”, que abarca “cada especie de recurso con sus problemas específicos”, en particular los recursos administrativos en sentido estricto y los recursos administrativos jurisdiccionales, como los denomina el autor para distinguirlos, según los matices que apunta, del recurso contencioso-administrativo, que “da lugar —en España— a un verdadero proceso —una de cuyas partes es la Administración Pública—, ante Tribunales independientes encuadrados formalmente en la organización del Poder Judicial (5).

De indudable valor doctrinal, y necesario para comprender el sistema jurídico hispano, este nuevo libro de don Fernando Garrido Falla nos permite profundizar en ese campo apasionante de las garantías jurídicas del administrado, uno de los temas más polémicos de nuestro tiempo, en que los hombres buscan afanosamente una nueva fórmula que conjugue la relación autoridad individuo (6), y en que se advierte un florecer de las inquietudes que despierta el procedimiento administrativo (7).

En esta obra, además, la ciencia jurídico administrativa española logra un nuevo avance en ese camino que recorre desde el año 1950, sometiendo a severa crítica constructiva sus instituciones de derecho, y brindándonos, así, en este constante fluir de corrientes ideales, una enseñanza y un ejemplo que no podemos menos que asimilar y seguir.

(5) Vid. págs. 21 y 22.

(6) Vid. Langrod, G. “Quelques tendances administratives en régime communiste”. Revista Internacional de Ciencias Administrativas N° 1/1962, págs. 16 y sgts.

(7) Vid.: Langrod, G. “Quelques problèmes de la procédure administrative non contentieuse en droit administratif comparé. Projets de réforme et courants”. Revista Internacional de Ciencias Administrativas N° 1/1959; págs. 5 y sigts.

(3) González Navarro, Francisco. Recensión de esta Primera Parte del Volumen III del Tratado que se comenta, publicada en el N° 42 (septiembre-diciembre, 1963) de la Revista de Administración Pública págs. 525-527.

(4) Vid.: págs. 8 y 9.